

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT N° 106/2011

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 106/2011
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRAS
Santa Cruz, 22 de marzo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Art. 108° incisos 5, 8 y 15° de la Constitución Política del Estado, establece que son deberes de las bolivianas y bolivianos trabajar, según su capacidad física e intelectual en actividades lícitas y socialmente útiles; denunciar y combatir todos los actos de corrupción y proteger y defender los recursos naturales, además de contribuir a su uso sustentable para preservar los derechos de las futuras generaciones.

Que, el Art. 349° de la Constitución Política del Estado, señala que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible, imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Art. 386° de la Constitución Política del Estado, instituye que los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del Pueblo Boliviano. El Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Que, el Art. 387° de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

Que, el Art. 27° párrafo II de la Ley N° 1700, señala que los Planes de Manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales, quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del Plan de Manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente ley y su reglamento.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT N° 106/2011

Que, el Art. 69° parágrafo XII del Reglamento de la Ley N° 1700, señala que la Superintendencia Forestal ahora ABT, llevará un registro de profesionales y técnicos habilitados para los efectos del artículo 27° de la Ley y establecerá mediante directriz expresa las condiciones para la inscripción y para la conservación de la calidad de habilitado, incluyendo las causales de inhabilitación temporal y definitiva, exclusivamente para los efectos citados.

Que, el Art. 3° inciso c) del Decreto Supremo 071, crea a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, cuyo objetivo es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en el sector Forestal y Tierra, asegurando que el aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la C.P.E. y las leyes.

Que, el Art. 27° del Decreto Supremo 071, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores forestal y agrario, considerando la Ley N° 1700, de 12 de Julio de 1996 Forestal; Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006 de modificación de la Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y Ley N° 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación de Plazo de Saneamiento y sus reglamentos, en tanto no contradiga lo dispuesto en la CPE.

Que, la política de manejo integral de bosques y tierras avanza en el aprovechamiento integral y sustentable de los bosques, tierra y recursos de la biodiversidad, pasando de una visión agrarista del desarrollo rural hacia una visión más integral, otorgando un rol protagónico al Estado en la gestión democrática y descentralizada de los recursos forestales

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, tiene como finalidad promover el uso sustentable de los recursos bosques y tierra, debiendo velar por su protección y conservación, además de regular los servicios de asesoramiento técnico que desarrollan los agentes auxiliares de la Autoridad Competente y las responsabilidades atribuibles a los titulares de derechos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley,



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABT N° 106/2011

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Directriz ABT N° 001/2011, Regulación en el Ejercicio de Agentes Auxiliares y Responsabilidades de los Titulares de derechos, que en su contenido, forma parte indisoluble de la presente Resolución y que consta de cuatro títulos, diez capítulos y veinte artículos.

SEGUNDO.- INSTRUIR a las Direcciones Generales: de Gestión Administrativa y Financiera, de Gestión Técnica y de Gestión Jurídica la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

TERCERO.- ABROGAR la Resolución N°082/2001 de 15 de marzo de 2001 y las resoluciones o disposiciones administrativas contrarias, a lo establecido en la presente resolución.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en fecha 22 de marzo del 2011.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Cliver Hugo Rocha Rojo
DIRECTOR EJECUTIVO – ABT

DIRECTRIZ ABT N° 001/2011

**REGULACION EN EL EJERCICIO DE AGENTES AUXILIARES Y RESPONSABILIDADES
DE LOS TITULARES DE DERECHOS**

**TITULO I
NOCIONES GENERALES**

CAPITULO I. OBJETO

ART. 1. OBJETO

Establecer las medidas administrativas inherentes a la regulación en el ejercicio de agentes auxiliares de la Autoridad Competente y las condiciones de habilitación, sanción e incentivos referidos a los instrumentos de gestión, elaborados y/o ejecutados bajo su responsabilidad legal, así como la responsabilidad del titular del derecho respecto a estos instrumentos, conforme a las normas técnico legales en actual vigencia, que afecten al uso y aprovechamiento sustentable del bosque y tierra.

**CAPITULO II. BASE LEGAL, AMBITO,
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, TIPO DE REGISTRO**

ART. 2 BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado: Arts. 108° incisos 5, 8 y 15, 349° y 387°.
- Ley N° 1700 (Ley Forestal): Art. 27 párrafo II y su Decreto Supremo N° 24453: Art. 69 párrafo XII del Reglamento de la Ley N° 1700.
- Decreto Supremo N° 29643
- Decreto Supremo 071: el Art. 3° inciso c) y Art. 27°

ART. 3 AMBITO

Las disposiciones establecidas en la presente directriz, son de aplicación a Personas Naturales (Profesionales individuales) y Personas Jurídicas (Empresas Consultoras, sociedades, asociaciones civiles, etc.), que desarrollen actividades de planificación, operación y seguimiento a los usos del bosque y tierra en todo el territorio nacional, así como los titulares de los derechos forestales/agrarios.

ART. 4 DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra – ABT, de conformidad con los mandatos legales en vigencia: fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores forestal y agrario; para el cumplimiento de las atribuciones citadas. Están vigentes los siguientes instrumentos:

A. Instrumentos de Planificación:

- a) Planes de Gestión Integral del Bosque (PGIB)
- b) Plan de Ordenamiento Predial (POP)
- c) Planes Generales de Manejo Forestal de productos maderables y no maderables (PGMF)
- d) Programas de Abastecimiento y Procesamiento de Materias Primas (PAPMP)
- e) Reservas Privadas de Patrimonio Natural (RPPN)

B. Instrumentos de Operación:

- a) Planes Operativos Anuales forestales, para productos maderables y no maderables (POAF)
- b) Planes de desmontes (PDM)
- c) Autorizaciones de Quemas (AQ)

C. Instrumentos de Seguimiento

- a) Informes Trimestrales de PAPMP (ITPAPMP)
- b) Informes Anuales a los Planes Operativos Anuales Forestales (IAPOAF)
- c) Informes a los Planes de Desmontes (IPDM)

ART. 5 TIPO DE REGISTRO

Se establecen dos tipos de registro:

- a) **Registro para Personas Naturales:** Para Profesionales Individuales (Ingenieros, o Técnicos Superiores) en materia forestal, agronómica, pecuaria o biológica, según corresponda debidamente titulados, que podrán ser habilitados para la elaboración y presentación de Instrumentos de gestión citados en el Art. 4° de la presente directriz; dichos técnicos podrán firmar instrumentos de gestión, según les corresponda, conforme a lo señalado en la Ley N° 1700.
- b) **Registro de Personas Jurídicas:** Para Empresas Consultoras, sociedades, asociaciones civiles u organizaciones que podrán ser habilitadas para la elaboración y presentación de Instrumentos de gestión; debiendo para ello, contar con un equipo que involucre profesionales en materia forestal, agronómica, pecuaria o biológica.

TITULO II
REGISTRO Y ALCANCE,
REQUISITOS PARA EL REGISTRO
DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS
CAPITULO I. ALCANCE Y VIGENCIA DEL REGISTRO

ART. 6 REGISTRO Y ALCANCE

Todo registro profesional ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), tiene carácter único de habilitación para la elaboración y ejecución de Instrumentos de Gestión a nivel Nacional en calidad de Agente Auxiliar de la Autoridad Competente.

Los profesionales podrán elaborar y ejecutar todas las actividades de planificación, operación y de seguimiento descritas en el artículo 4º y 5 de la presente directriz. El registro e inscripción en la ABT conlleva el derecho a la asignación de un código, debiendo los profesionales proceder a la actualización mediante la reinscripción anualmente hasta el 31 de marzo de cada gestión.

CAPITULO II. REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

ART. 7 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

Todo profesional individual para registrarse en la ABT, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro ante la ABT.
2. Fotocopia legalizada del título Profesional en Provisión Nacional.
3. Copia simple del currículum vitae (Hoja de Vida) en físico y digital.
4. Copia legalizada del documento de identificación.
5. Comprobante de depósito bancario por concepto de registro.
6. Registro de Antecedentes en la ABT

ART. 8 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Toda persona jurídica para registrarse en la ABT, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro como persona jurídica ante la ABT.
2. Inscripción de la persona jurídica en FUNDEMPRESA.
3. Acreditación de representante legal, documento actualizado y específico.
4. Fotocopia legalizada de Títulos Profesionales en Provisión Nacional para los Profesionales que conforman la empresa.
5. Hoja de vida de los profesionales, además de 2 fotografías de 4 x4
6. Comprobante de depósito bancario por concepto de registro.
7. Registro de antecedentes en la ABT

Para el caso de la reinscripción, los requisitos a presentar son los siguientes:

1. Solicitud de reinscripción
2. Comprobante de depósito bancario por concepto de registro.

ART 9. NULIDAD DE REGISTRO.

En caso de comprobarse falsedad en la documentación presentada a la que se refieren los artículos 7 y 8 de la presente Directriz, automáticamente operará la nulidad del Registro como Agente Auxiliar de la ABT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar, perdiendo su condición de habilitado.

TITULO III LUGAR Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO, ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN, PUBLICIDAD DE NORMAS Y DE LOS PAGOS POR REGISTRO

CAPITULO I. LUGAR Y PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO

ART. 10 LUGAR Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

La solicitud del registro profesional se efectuara vía sitio web de la ABT (Internet) a través de un sistema digital de registros, que contempla la información solicitada en el Art. 7° y 8° según corresponda.

La documentación original de respaldo, deberá ser presentada en un plazo no mayor a 20 días calendario en la Dirección Departamental correspondiente; de no presentarse los documentos originales en el plazo establecido, dicha solicitud caducara automáticamente.

El funcionario que recepcione la documentación original, dejara constancia de su actuación en copias simples que serán archivadas en las Direcciones Departamentales de la ABT y se procederá a la emisión de la Resolución Administrativa que lo habilita como agente auxiliar de la autoridad competente asignándole un código de registro, dicha actuación deberá ser realizada en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

CAPITULO II. ARCHIVO Y PUBLICIDAD DE NORMAS

ART. 11 DEL ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN

Cada Dirección Departamental deberá registrar un archivo en físico por agente auxiliar de la Autoridad Competente, en el cual se consigne todos los documentos presentados para su registro.

La Unidad de Sistema de Información llevará un registro informático de todos los agentes auxiliares de la Autoridad Competente registrados en la ABT, dicho registro tendrá que ser actualizado en

función a las normativas vigentes, debiendo al mismo tiempo contar una base de datos que facilite el seguimiento y control.

ART. 12 PUBLICIDAD DE NORMAS

Bajo el principio de transparencia, la ABT, publicara en su página Web la normativa técnica legal interna para conocimiento de los administrados en general y de los Agentes Auxiliares de la Autoridad Competente en particular.

La ABT comunicará vía electrónica a los Agentes Auxiliares la emisión de nuevas directrices y/o normas técnicas.

CAPITULO III. DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE REGISTRO

ART.13 PAGOS POR CONCEPTO DE REGISTRO PARA PERSONAS NATURALES

El pago por concepto de registro para Profesionales a nivel de Licenciatura tendrá el costo de 200 \$us (Doscientos Dólares Americanos) y para los Técnicos Superiores de 100 \$us (Cien Dólares Americanos).

Los pagos por concepto de reinscripción anual tendrán el costo de 15 \$us (Quince Dólares Americanos) para Profesionales a nivel Licenciatura y de 10 \$us (Quince Dólares Americanos) para Técnicos Superiores.

ART.14 PAGOS POR CONCEPTO DE REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

Para el caso de personas jurídicas, el monto establecido por concepto de registro será de 400 \$us. (Cuatrocientos Dólares Americanos) y de 200 \$us (Doscientos Dólares Americanos) para su reinscripción, independientemente del número de sus miembros, y del registro individual de sus profesionales.

TITULO IV
PRESENTACION DE INSTRUMENTOS, CONTRATOS
RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES,
SANCIONES E INCENTIVOS

CAPITULO I. RESPONSABILIDADES

ART. 15 DE LA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS TECNICOS

Toda presentación de Instrumento de gestión y/o planificación será realizada por el titular del derecho o su apoderado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contemplar:

- a) Declaración de domicilio del Titular del predio o apoderado
- b) Correo electrónico del Titular
- c) Copia del contrato entre el Titular y el Agente Auxiliar
- d) Copia del contrato entre el Titular y terceros ejecutores del aprovechamiento, si fuere el caso
- e) Documento técnico firmado tanto por el Agente Auxiliar como por el Titular del derecho en todas sus hojas.

2. Declaración Jurada, emitida por Agente Auxiliar: Declaración de veracidad de la información en la elaboración y ejecución del instrumento de planificación, operación y seguimiento, quedando expedita la acción penal y los efectos legales que surten del mismo.

En caso de comprobarse falsedad en la información de los instrumentos de gestión, operación y seguimiento, automáticamente dichos instrumentos quedaran nulos de pleno derecho.

3. Declaración Jurada, emitida por el Titular: Declaración Jurada firmada por el contratante, (Titular del derecho y/o Propietario del Centro de Procesamiento), mediante el cual el contratante asume la responsabilidad de cumplimiento de los instrumentos de gestión y con el consiguiente respeto a la ética profesional sin ningún tipo de presión o coacción alguna, para vulnerar el cumplimiento del mismo.

4. Declaración Jurada, emitida por Terceros: Declaración Jurada firmada por el Tercero, (Ejecutor del aprovechamiento forestal), mediante el cual el tercero asume la responsabilidad por la sujeción al cumplimiento de los instrumentos de gestión y la inacción de presión o coacción alguna, para vulnerar el cumplimiento del mismo.

La presentación de los requisitos que anteceden, deberá contemplarse por única vez para cada derecho forestal y agrario que otorgué la entidad competente.

ART. 16 DE LOS CONTRATOS

Toda solicitud de aprobación de instrumentos de planificación, operación y seguimiento, citados en el artículo 4, deberá acompañarse el respectivo contrato de prestación de servicios suscritos entre el propietario o representante del predio/Centro de procesamiento y el agente auxiliar.

Para el caso de instrumentos de gestión cuyos titulares sean TCO o comunidades indígenas, los contratos con los Agentes Auxiliares deberán contemplar los aspectos descritos en la Resolución Administrativa 173/2008 de fecha 31 de diciembre del 2008.

Toda rescisión de contrato entre el propietario del predio y el agente auxiliar deberá ser conocida por la ABT de manera escrita oportunamente, salvando los derechos a la vía que corresponda. La disolución contractual obligará al agente auxiliar a realizar un informe del estado en que se encontrare el instrumento de gestión a su cargo en un plazo no mayor a 5 días hábiles ante la ABT, el mismo que estará a disposición de las personas que acrediten interés legal.

Bajo ningún concepto corresponderá la otorgación de un derecho forestal/agrario, si no se presenta a la ABT, el pase profesional al nuevo responsable.

ART 17 DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS INSTRUMENTOS Y SU EJECUCION.

- I. Los profesionales registrados en la ABT, titulares de derecho de aprovechamiento de bosques y uso de suelos o propietarios de centros de procesamientos, son responsables por sus actos penal y civilmente, de acuerdo a lo previsto en las leyes vigentes en materia de bosques y tierras.
- II. La información relevada y emitida por los profesionales y representantes son de responsabilidad personalísima.
- III. Por la veracidad de la información contenida en los documentos generados por el Agente Auxiliar
- IV. Brindar información cabal y oportuna sobre las distintas actividades realizadas, a sola petición de la autoridad, independiente de los informes de gestión establecidos en las normas.
- V. Los agentes auxiliares responsables de ejecución de instrumentos de gestión, además de la información contenida en los CFO son corresponsables con el titular/representante legal/propietario de la manipulación, custodia y buen manejo de los Certificados Forestales de Origen de extracción emitidos por la ABT con cargo a un derecho forestal emergente de un instrumento de gestión operativo.

- 9
- VI. Los agentes auxiliares responsables de los centros de procesamiento primario o secundario son responsables de la información contenida en los Certificados Forestales de Origen de comercialización emitidos por la ABT con cargo a uno o varios derechos forestales emergentes de un instrumento de gestión operativo. El uso y manipulación del producto será de exclusiva responsabilidad del propietario del centro de procesamiento.
 - VII. No exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción de los referidos profesionales y técnicos la invocación de haber procedido bajo órdenes superiores, del titular del derecho o de terceros, respecto a las funciones que técnicamente les son propias y de las que son responsables ante la autoridad competente por el solo hecho de su contratación para tal efecto.
 - VIII. El titular del derecho otorgado y/o propietario del centro de procesamiento, será único responsable por las propias acciones ejecutadas al margen de lo señalado en su instrumento de gestión.
 - IX. Los Agentes Auxiliares tienen la obligación de informar oportunamente sobre injerencia, inducción o incidencia del titular/propietario hacia conductas contraventoras contrarias al cumplimiento de la normativa legal vigente; lo mismo rige del titular/propietario hacia el agente auxiliar, en el marco de los derechos o instrumentos que son objeto entre ambos sujetos (Agente Auxiliar y contratante).

CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

ART18 DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS

I.- Infracciones Administrativas:

- a. La no presentación de informes de seguimiento a instrumentos de gestión en los plazos previstos según las normas vigentes.
- b. Omisión, errores y negligencia, por la falta de responsabilidad profesional de manera reiterada con la voluntad deliberada de contravenir el ordenamiento jurídico forestal.
- c. Omitir voluntaria o involuntariamente la declaración oportuna (72 horas de conocido el hecho) de extravío de CFO ante la AB.
- d. Falta de seguimiento a los instrumentos citados en el Art. 4º y actividades de campo que generen alteración de datos y daños al manejo sustentable del bosque.

II.- Delitos:

Cuando los actos realizados por los agentes auxiliares en ejercicio profesional referidos a la elaboración y ejecución de instrumentos de gestión citados en el Art. 4º, y otros que se configuren en delitos establecidos en el Código Penal, se remitirán obrados ante el Ministerio Público para lo que fuere de ley.

En caso de que sea sancionado con sentencia condenatoria, se procederá a su inhabilitación definitiva, una vez sea elevada a conocimiento de la entidad.

ART.19 DE LAS SANCIONES

Se establecen las siguientes sanciones:

- I. A los profesionales que infrinjan el Art. 18 párrafo I inciso a) de "infracciones", no procederá la admisión de nuevos instrumentos de gestión con cargo a un derecho forestal/ agrario aprobado, en caso de existir uno o más instrumentos de operación y/o seguimiento pendientes por reportar a la entidad por parte del Agente Auxiliar relativos a ese derecho.

A la segunda reincidencia de las infracciones establecidas en el párrafo I del Art. 18º inciso a) y b) será sancionada con suspensión temporal de 1 a 3 meses.

- II. A los profesionales que infrinjan el Art. 18 párrafo I inciso c) de "infracciones", se aplica la inhabilitación temporal desde uno a tres meses, con suspensión de actividades en el ámbito de la ABT. (Art. 69, Párrafo XII)

- III. A los profesionales que infrinjan el Art. 18 párrafo I inciso d) de "infracciones", se aplica la inhabilitación temporal desde seis meses a un año, con suspensión de actividades en el ámbito de la ABT. (Art. 69, Párrafo XII).

- IV. En caso de reincidir por tercera vez en las infracciones previstas en el párrafo I del Art. 18º se aplicará la inhabilitación definitiva, como Agente Auxiliar de la Autoridad Competente.

En todos los casos se remitirá una copia de las Resoluciones Administrativas a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia para su conocimiento y los fines consiguientes.

Las Resoluciones Administrativas emergentes de las infracciones de segundo grado, además, adoptarán las siguientes medidas:

- a. Inscripción en Registro Nacional de Antecedentes

CAPITULO III. INCENTIVOS

ART. 20 DE LOS INCENTIVOS

Las personas naturales y jurídicas sujetas a registro que en un año de gestión, no incurran en ninguna infracción o conducta antijurídica que afecte al Estado, gozará de los siguientes incentivos:

- a) Eliminación del Pago por reinscripción para la siguiente gestión, aspecto que deberá constar en el registro histórico del agente auxiliar.
- b) Publicación oficial de la ABT por medio físico y virtual en la página web, de la "lista de profesionales, y titulares/propietarios de derechos por buenas prácticas en el manejo sustentable de los recursos naturales".
- c) Emisión de un Certificado de reconocimiento, certificando el compromiso del profesional con el manejo sustentable del bosque y cumplimiento de la normativa legal vigente.

9